



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-288/SPA-146, relacionados con la denuncia presentada por la ciudadana Rosa María Reyes Nava, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la ciudadana Rosa María Reyes Nava presentó y ratificó el veintidós de agosto de dos mil tres, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia:

“...que el día viernes 15 de agosto del presente año, aproximadamente a las 11:00 a.m. y 1:00 p.m. se llevó a cabo la poda de 3 árboles olmo chino y un trueno en la calle Abasolo junto al número 116 y Calvario 47, que fue solicitada por el Dr. Arturo Méndez Ramírez, propietario de la casa ubicada en Calvario 47, esquina Abasolo, colonia Centro de Tlalpan y quien anteriormente había solicitado el derribo de un árbol, argumentando que las raíces del árbol obstruían su barda y se le autorizó hacerlo. A consecuencia de esto se han derribado cinco árboles más en este mismo espacio; igualmente se han desmochado cuatro árboles, con el objeto de que no constituyan un estorbo para instalar una malla metálica en la barda de su casa, misma que a los dos días de los hechos fue instalada.

Cabe mencionar que se ha tomado por costumbre en la zona perforar los árboles y vaciarles petróleo o diesel lo anterior para que se sequen, provoquen la muerte del árbol y así poder derribarlos...”

Anexo al escrito de denuncia, la ciudadana Rosa María Reyes Nava presentó la siguiente documentación:

- Copia simple de comprobante del Centro de Servicio y Atención Ciudadana con número de folio CESAC/20977-1/03 de fecha 20 de agosto de 2003 dirigido a la C. Rosa María Reyes Nava.
- Copia simple de escrito de fecha 18 de agosto de 2003 suscrito por los colonos y vecinos del Centro de Tlalpan, dirigido al Titular de la Delegación Tlalpan.
- Copia simple de artículo titulado “Por qué no desmochar: 8 buenas razones”.
- Hoja con diez fotografías impresas en original, de los hechos denunciados.
- Copia simple de credencial para votar con número de folio 013084095 expedida por el Instituto Federal Electoral.

El original del escrito de denuncia y los anexos se encuentran visibles de la foja 1 a la 8 del expediente en el que se actúa.

1.2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/674/2003 de fecha 25 de agosto de 2003, el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Entidad, turnó la denuncia referida en el hecho 1.1. de la presente Resolución a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3.- Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1527/2003 de fecha 4 de septiembre de 2003, esta Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia de la ciudadana Rosa María Reyes Nava quedando registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-288/SPA-146 que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 28 fojas.



1.4.- Con fecha 23 de septiembre de 2003 se notificó a la denunciante, ciudadana Rosa María Reyes Nava, el original del acuerdo de admisión, como consta a fojas 10 del expediente en que se actúa.

1.5.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; así como 11 fracciones II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1554/2003 de fecha 8 de septiembre de 2003, que se encuentra visible en la foja 12 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, *informe a esta Subprocuraduría si la Dirección General a su digno cargo, otorgó alguna autorización para la poda y derribo de los árboles motivo de la denuncia, y en caso afirmativo, remita copia certificada indicando además las razones por las cuales se expidió.*

1.6.- Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 23 de septiembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos al lugar de los mismos, en la que se constató que:

“En la esquina de Abasolo y Calvario, se encuentra un inmueble que tiene aproximadamente un frente de 50 metros sobre la calle Abasolo. En la banqueta correspondiente a dicho inmueble, se observaron 6 árboles, 3 de ellos desmochados, uno con poda desbalanceada y 2 sin poda aparente, ya que se le cortaron las ramas de un solo lado; se aprecian también 5 tocones. Todo lo anterior, de acuerdo a la siguiente tabla:

	Árbol o tocón	Diámetro (cm)	Altura (m)	Observaciones
1	Olmo chino	20	3.50	Desmochado
2	Olmo chino (Probablemente)	17	4.00	Podado de un solo lado
3	Trueno	15	5.00	Sin poda
4	Olmo chino	30	4.00	Desmochado
5	Tocón	20	0.10	No se identificó la especie
6	Tocón	20	0.20	No se identificó la especie
7	Tocón	10	0.12	No se identificó la especie
8	Olmo chino	20	4.00	Sin poda
9	Tocón	25	0.10	No se identificó la especie
10	Tocón	25	0.10	No se identificó la especie
11	Olmo chino	22	4.00	Desmochado

Adicionalmente, se observó un árbol al cual se le hizo una perforación y aparentemente se le ha vertido alguna sustancia, que no se pudo determinar qué es. Otro de los árboles tiene alrededor un alambre. Ambas situaciones, representan un riesgo para los árboles, ya que pueden ocasionar su muerte.”

Se elaboró un acta de hechos y se tomaron fotografías del lugar, visibles de la foja 13 a la 15 del expediente.

I.1. DESCRIPCIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan remitió el oficio DGSU/665/03 de fecha 22 de septiembre de 2003, suscrito por su Director General, en el que informó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:



Los 4 árboles fueron podados por la Unidad Departamental de Parques y Jardines en respuesta a una solicitud ciudadana y al dictamen correspondiente de la Coordinación de Protección Civil de esta Delegación. La poda fue severa para compensar los desmoches que anteriormente se le habían realizado a los árboles.

Respecto del supuesto retiro de otros cinco árboles, se realizó el reconocimiento del sitio por parte del Jefe de Parques y Jardines, Arq. Jorge Carmona Mendoza, observando que 3 árboles fueron retirados hace aproximadamente dos años, sin que exista antecedente alguno de solicitud realizada a la Delegación y desconociéndose al responsable de los retiros,...

El Director General, anexa al informe anterior copia de los siguientes documentos:

- Comprobante de Solicitud de Servicio dirigido al C. Arturo Méndez Ramírez con folio CESAC/19945-1/03, mediante la cual el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Tlalpan le informa al ciudadano Méndez que:

“En atención a su solicitud del servicio de dictamen de riesgo, recibida el 6 de agosto de 2003 mediante el cual nos plantea que solicita la visita de protección civil para un dictamen de riesgo en relación con 4 árboles que se encuentran en Abasolo casi esquina con Calvario, dichos árboles alcanzan los cables de luz lo cual ha producido chispazos al momento de que hace aire y mueve los árboles. La compañía de luz ya realizó una visita comentando que son de mediana tensión y que si es probable que se puedan romper y causar daño.”

- Dictamen de Riesgo de la Coordinación de Servicios de Emergencias y Protección Civil adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, con número de oficio CSEPC/1128/03 de fecha 6 de agosto de 2003, mediante el cual el Coordinador solicita a la Coordinadora de Mejoramiento Urbano de la misma Delegación:

“...su apoyo... para realizar una evaluación y trabajos que ameriten a cuatro árboles, dos del tipo fresno y dos del tipo olmo chino ubicados enfrente al predio signado con el número 47 de calle Calvario esquina Abasolo, colonia Tlalpan. Los cuales se describen a continuación:

- *Árbol de tipo fresno con medidas aproximadas de altura y diámetro de tronco de 6.00 m y 0.15 m, respectivamente, se encuentra estable y no genera riesgo. Se cataloga como ‘BAJO RIESGO’ (A).*
- *Árbol del tipo olmo chino con medidas aproximadas de altura y diámetro de tronco de 6.00 m y 0.15 m respectivamente, se encuentra estable, en su parte más alta toca cables de energía eléctrica. Se cataloga como ‘BAJO RIESGO’ (A).*
- *Árbol del tipo fresno con medidas aproximadas de altura y diámetro de tronco de 7.00 m y 0.15 m respectivamente, compuesto por dos ramales principales desde su parte más baja, se encuentra estable en su parte más alta toca cables de energía eléctrica. Se cataloga como ‘BAJO RIESGO’ (A).*
- *Árbol del tipo olmo chino con medidas aproximadas de altura y diámetro de tronco de 6.00 m y 0.15 m respectivamente, se encuentra estable, en su parte media y más alta toca cables de energía eléctrica. Se cataloga como ‘BAJO RIESGO’ (A).”*
- Copia del recibo de pago a la Tesorería del Distrito Federal con folio Número 23300016, por parte del solicitante, ciudadano Arturo Mendez Ramírez, para la poda de 4 árboles que se encuentran sobre Abasolo esquina Calvario.
- Orden de trabajo número O.T./126/03 de la Coordinación de Mejoramiento Urbano adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan dirigida a la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la misma Delegación, en la que se le solicita a dicha Unidad la poda de 4 árboles (sin especificar la especie) que se encuentran sobre Abasolo esquina Calvario.
- Escrito de queja de los colonos y vecinos del centro de Tlalpan de fecha 18 de agosto de 2003 turnado por el Secretario Particular de la Delegación, con Memorándum número SP/197/03, a través del cual manifiestan:



“Hacemos de su conocimiento la forma de trabajo INEFICIENTE y NEGLIGENTE del personal del Área de Parques y Jardines de esta delegación de Tlalpan; están acabando con nuestras áreas arboladas urbanas.

Con base en lo anterior expongo los siguientes hechos ocurridos el viernes 15 de agosto del 2003, aproximadamente a las 11:00 a.m. y 1:00 p.m. se llevó a cabo una poda de 3 árboles olmo chino y un trueno en la calle de Abasolo junto al 116 y Calvario 47, que fue solicitada por el Dr. Arturo Méndez propietario de la casa ubicada en Calvario 47, esquina Abasolo (salida de su garage); mismo que anteriormente había solicitado una TALA DE UN ARBOL, argumentando que obstruían las raíces su barda y se le autorizó hacerlo.

A consecuencia se han TALADO cinco árboles más en este mismo espacio; igualmente hay un árbol perforado y que le introdujeron petróleo o diesel ERRÓNEAMENTE se han DESMOCHADO cuatro árboles, este 15 de agosto del año en curso, se desconoce si existen demandas ciudadanas tramitadas en CESAC, mismas que cubran todos los requisitos para tal efecto y solicitamos una investigación a tales hechos,...

- Tarjeta informativa de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de fecha 27 de agosto de 2003, en la que se señala que:

“En relación a la queja presentada por colonos y vecinos de la Colonia Centro de Tlalpan..., hago de su conocimiento que los trabajos ejecutados por personal de esta Unidad, no fueron negligentes ni ineficientes puesto que los árboles que mencionan los quejosos no son 3 sino 4 (1 trueno y 3 ailes), así como tampoco la especie que mencionan, ya que estos sujetos forestales se encontraban desmochados de tiempo atrás, así como dos de ellos cubiertos completamente por bugambilia, que alcanzaban los cables de luz, así mismo, los otros dos se encontraban en la misma situación, pero sin follaje de bugambilia con una copa foliar totalmente irregular y tocando los cables de Luz y Fuerza en tiempo pasado y como es sabido la compañía realiza sus trabajos sin considerar criterios de poda para cada sujeto forestal, ocasionando este tipo de problemas con la comunidad, por lo que se procedió a realizar la poda drástica como marcan los criterios en el manejo del arbolado urbano y así estar en condiciones en años venideros llevar a cabo la poda de conformación y controlada en su crecimiento y desarrollo, evitando así que se presenten nuevamente el problema de que abracen con sus nuevo brotes los cables de luz.

Relativo a las talas y perforaciones de los demás sujetos en la calle de Calvario 47 que se hacen mención, no se tiene antecedente en esta área, de que se haya realizado algún trabajo....”

- Oficio de respuesta de la Coordinación de Mejoramiento Urbano número CMU/609/03 de fecha 28 de agosto, dirigido al Secretario Particular del Jefe Delegacional en Tlalpan, mediante el cual se informa que respecto a la inconformidad por la poda de árboles ubicados en la calle de Abasolo junto al No. 116 y Calvario No. 47 en la Colonia Tlalpan:

“...en atención al dictamen de Protección Civil ...la Unidad Departamental de Parques y Jardines, acudió a realizar los trabajos de poda solicitados, encontrando 1 trueno y 3 ailes, dos de ellos estaban cubiertos completamente por una bugambilia que alcanzaba los cables de luz, los otros dos se encontraban con una copa foliar irregular y tocando cables de energía eléctrica. Cabe señalar que los 4 árboles estaban mochos de tiempo atrás, desconociéndose al responsable. Por lo anterior y a fin de lograr la recuperación de los árboles se procedió a realizar la poda drástica como marcan los criterios en el manejo del arbolado urbano, y así estar en condiciones futuras de realizar podas de conformación y de crecimiento controlado para evitar que se presente nuevamente la interferencia con el cableado eléctrico.

Referente a las talas y perforaciones de los demás árboles de la Calle de Calvario No. 47 no se tiene antecedente en esta área de que se haya realizado algún tipo de trabajo.”

El original del informe y sus anexos se encuentran visibles de la foja 16 a la 25 del expediente de mérito.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

- 1) Son aplicables al caso en estudio, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:**



El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

- “II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
- III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
- IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.”*

El artículo 87 prevé que: *“Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*

- I. Parques y jardines;*
- II. Plazas jardinadas o arboladas;*
- III. Jardineras;*
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;*
- V. Alamedas y arboledas;...”*

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que: *“Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...” y que todo ello se hará de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.”*

El artículo 88.- *“El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.”*

El artículo 89.- *“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.
La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes requerirá autorización de la delegación correspondiente cuando se trate de aquellas establecidas en las fracciones I a V del artículo 87 de la presente Ley...”*

El artículo 118.- *“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público..., cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El artículo 119.- *“Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.”*

El artículo 120.- *“En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.”*

El artículo 225.- *En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.*

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.

De la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de agosto del 2003.



5.1. CONDICIONES DE OPERACIÓN

5.1.6.- Para los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles, deberá estar presente por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

5.1.7.- En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.

5.1.10.- No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal.

5.1.11.- No se dejarán copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios considerando no rebasar más del 25 por ciento follaje, de requerirse la eliminación de más del 25 por ciento de follaje, ya justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.

7.3.- RESTAURACIÓN DE LA ESTRUCTURA

Para mejorar o restaurar la estructura del árbol en los casos que se haya desmochado o podado de manera immoderada, debe respetarse la estructura natural del árbol, con la finalidad de manejar un espacio adecuado, proporcionando forma y volumen al árbol, por lo que se deberá realizar en:

...
7.3.1- Árboles que se han podado por encima del 25 por ciento de lo que esta norma establece o de forma inadecuada mediante el desmoche y que han perdido parte de su estructura natural.

Del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

ARTÍCULO 346. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días multa, al que:

I. Desmante o destruya la vegetación natural; corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o haga cambios de uso de suelo en suelos de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano;

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:



1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos, toda vez que los mismos se relacionan con la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la de su Ley Orgánica.

Incumplimiento en materia ambiental:

1. En relación con la poda de los árboles:

De las constancias que obran en el expediente, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental desprende que:

1.1 Queda acreditada, mediante la visita de reconocimiento de hechos realizada por esta Subprocuraduría referida en el punto I.6 de la presente Resolución, así como del oficio DGSU/665/03 de fecha 22 de septiembre de 2003, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, referido en el punto I.1, la poda severa realizada a cuatro árboles ubicados frente al número 47 de la calle *Calvario esquina Abasolo, colonia Centro de Tlalpan*, la cual fue autorizada y ejecutada por la delegación Tlalpan, autoridad facultada para ello conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

1.2. En el informe referido en el punto anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan argumenta que tuvo que realizar en los cuatro árboles de referencia, una poda severa con el objeto de compensar los desmoches que anteriormente se le habían practicado, presuntamente por parte de la Compañía de Luz y Fuerza.

Sin embargo, esta autoridad ambiental considera que en el presente caso no era necesaria dicha poda severa, en virtud de que si, como lo afirman las autoridades de la Delegación, los árboles hubieran estado ya desmochados, sólo se hubiera requerido restaurar su estructura, balanceándola. Ahora bien, si los árboles tocaban en su parte superior los cables de energía eléctrica, se deduce que a pesar de haber sido desmochados tiempo atrás, los individuos arbóreos contaban ya con nuevo follaje, lo que fortalece el criterio de que lo único necesario era la restauración de su estructura, lo cual no se logra con un nuevo desmoche, que debilita más al árbol.

Esto independientemente de que respecto al desmoche que ya habían sufrido los árboles, no se aporta la información suficiente que permita determinar dicha situación, pues tal actividad sólo se encuentra asentada en la tarjeta informativa y en el oficio con base en el cual la Coordinación de Mejoramiento Urbano da respuesta a la queja presentada por vecinos y colonos de la Colonia Centro de Tlalpan, mismos que fueron descrito en el apartado I.1. de la presente Resolución.

Por otra parte, en el informe referido, se menciona que las podas se realizaron de acuerdo a lo que *marcan los criterios en el manejo del arbolado urbano*, disposiciones que son desconocidas para esta autoridad ambiental pues los únicos lineamientos referentes a poda, derribo y restitución de árboles, son los establecidos en la Norma Ambiental para el NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, citada en el apartado II. de la presente Resolución, referente a la Situación Jurídica General.

En este sentido, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación de Tlalpan al ejercer la facultad prescrita en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal de autorizar y ejecutar la poda de los árboles ubicados en la calle Abasolo, omitió tomar en cuenta las disposiciones establecidas en los puntos 5.1.10. y 5.1.11. de la citada Norma



Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, ya que al tratarse de una poda severa -mayor del 25% del follaje-, era necesario previo a expedir la orden de trabajo, contar con un dictamen de la Secretaría del Medio Ambiente; además que de requerirse una poda mayor al 25%, ésta debe realizarse en etapas anuales y no se debe practicar el desmoche ya que el debilitamiento de los individuos arbóreos puede llevar a su muerte, lo cual es equiparado al derribo por el artículo 119 de la Ley invocada.

2. En lo relacionado con el derribo sin autorización de cinco árboles:

2.1. Esta Subprocuraduría pudo constatar la existencia de cinco tocones en el lugar visitado, lo cual coincide con la manifestación de la denunciante, ciudadana Rosa María Reyes Nava de que con anterioridad se habían derribado cinco árboles más. Al respecto, el oficio DGSU/665/03 y de sus anexos y descrito en el apartado I.1. de la presente Resolución, la Dirección General de Servicios Urbanos sólo refiere que tres árboles fueron retirados hace aproximadamente dos años, mencionando que desconoce quién realizó tal acción.

Aún y cuando la información proporcionada por la Dirección General de Servicios Urbanos no es clara en relación al derribo de los cinco árboles, esta autoridad ambiental considera que independientemente del número de árboles que se hayan derribado, al no existir antecedente alguno de autorización para ello, la Delegación debió dar parte al Ministerio Público por tratarse de hechos que de acuerdo al Código Penal vigente pueden ser constitutivos de un delito ambiental, en cumplimiento del artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que impone a las autoridades ambientales del Distrito Federal la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad competente, en los casos en que se tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito conforme a la legislación aplicable..

3.- Con relación al maltrato de los árboles:

3.1. Por lo que hace a los hechos denunciados consistente en el daño ocasionado a los árboles por medio de perforaciones, que a decir de la denunciante, ciudadana Rosa María Reyes Nava, tienen el objeto de introducirles sustancias que provoquen su muerte, personal adscrito a esta Subprocuraduría pudo constatar la existencia de individuos arbóreos ubicados en el lugar de los hechos que presentan daño a su corteza, como quedó asentado en el acta levantada y las memorias fotográficas que obran a fojas 14 y 15 del expediente en el que se actúa.

Considerando que la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone en su artículo 119 que se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, y que en este caso las perforaciones y restos de sustancia que se observan en los árboles pueden provocarles la muerte, en caso de que esto suceda, tales hechos, deberán hacerse del conocimiento del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:



IV. RESOLUCIÓN

Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan:

PRIMERO.- A preservar, proteger y vigilar las áreas verdes ubicadas en la vía pública, en particular los árboles ubicados en las calles de Abasolo y Calvario, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como a realizar las acciones de mantenimiento de dichas áreas verdes con las técnicas apropiadas, observando lo establecido en el artículo 88 de la Ley anterior y en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

SEGUNDO.- A presentar, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la denuncia penal correspondiente por el derribo y daño de los individuos arbóreos citados, puesto que se trata de hechos que pudieran constituir delitos conforme a lo dispuesto por la legislación penal vigente.

TERCERO.- A llevar a cabo las acciones que considere necesarias para evitar que se continúe el maltrato a los árboles, ya que se ocasionará su muerte, lo cual de acuerdo al artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal es equiparable al derribo.

CUARTO.- De conformidad a los artículos 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, intégrese el expediente con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para proceder, en su caso, a la presentación de la denuncia penal correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica anterior, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la misma Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Rosa María Reyes Nava y al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, C.P. Guillermo Sánchez Torres.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-288/SPA-146

IVE/VAA/RCGF